



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 2236

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

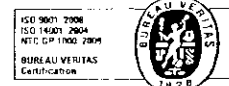
Que mediante queja telefónica anónima radicada, **2002ER18363** de fecha 27 de mayo de 2002, se puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala sin autorización de individuo arbóreo ubicado en la calle 154 A No. 95 - 04 del barrio Cantabria de este Distrito Capital.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 29 de julio de 2002, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 6367 No. Consecutivo ED 360 de fecha 20 de agosto de 2002**, en el cual se determinó entre otras, que en la parte exterior del conjunto se observó el corte transversal de la sección del tronco, situación que independientemente de la capacidad de regeneración de la especie será considerada como tala. Esta actividad fue llevada a cabo por parte del administrador del conjunto.

Que mediante Auto No. 1817 de fecha 4 de septiembre de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, dispuso el inicio de proceso sancionatorio en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CANTABRIA** identificado con el NIT. No. 830.017.232-8, representado legalmente por su administradora Señora **LILIAN DOLORES ORTÍZ MALDONADO DE ROZO**, identificada con la cédula de extranjería No. 139.403, ubicado en la calle 154 No. 95-04 de la localidad de Suba.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





2236

Que de igual forma, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, formuló cargos al **CONJUNTO RESIDENCIAL CANTABRIA** identificado con el NIT. No. 830.017.232-8, representado legalmente por su administradora Señora **LILIAN DOLORES ORTÍZ MALDONADO DE ROZO**, identificada con la cédula de extranjería No. 139.403, o por quien haga sus veces mediante Auto No. 1818 de fecha 4 de septiembre de 2003, el cual fue notificado personalmente el día 7 de octubre de 2003.

Que con Resolución No. 1276 de fecha 27 de mayo de 2005, se declaro responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL CANTABRIA** identificado con el NIT. No. 830.017.232-8, ubicado en la calle 154 A No. 95-04 barrio Cantabria de la localidad de Suba de esta ciudad, por la tala de un árbol ubicado en la parte exterior del conjunto residencial.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordenó el pago por concepto de Compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de **1.96 IVPs (Individuos Vegetales Plantados)** equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$201.520,00)**.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 4 de agosto de 2005, a la Señora **MARÍA VICTORIA CRUZ ANGEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.566 en su calidad de administradora del conjunto.

Que con radicado No. 2005ER28447 de fecha 11 de agosto de 2005, la Señora **MARÍA VICTORIA CRUZ ANGEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.566 en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CANTABRIA** identificado con el NIT. No. 830.017.232-8, aportó copia de recibo del Banco de Occidente por valor de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, (\$201.520,53)** valor correspondiente al pago por compensación exigido.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

M • 2 2 3 6

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **"ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

**(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."**



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº • 2 2 3 6

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)"*

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: *" (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)"*

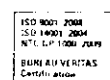
Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: *"(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos (...)"*

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 1276 de fecha 27 de mayo de 2005 por la cual se impuso una sanción al **CONJUNTO RESIDENCIAL CANTABRIA** identificado con el NIT. No. 830.017.232-8, representado legalmente por su administradora señora **MARÍA VICTORIA CRUZ ANGEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.566, quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2005, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





2236

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, la cual en su literal d), establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1276 de fecha 27 de mayo de 2005, mediante la cual se declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL CANTABRIA** identificado con el NIT. No. 830.017.232-8, representado legalmente por su administradora señora **MARÍA VICTORIA CRUZ ANGEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.566, o por quien haga sus veces, ubicado en la calle 154 A No. 95-04 de la localidad doce (12) de Suba de este Distrito Capital, por la tala de un (1) árbol emplazado en la parte exterior del conjunto residencial, y se tomaron otras determinaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL CANTABRIA** identificado con el NIT. No. 830.017.232-8, por intermedio de su representante legal y/o administradora señora **MARÍA VICTORIA CRUZ ANGEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.566, o por quien haga sus veces, en la calle 154 A No. 95-04, de la localidad doce (12) de Suba de este Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a las Subdirecciones Financiera y del Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para lo de su competencia.

2/95



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2236

**ARTÍCULO QUINTO:** Archivar el presente expediente **DM-08-2003-438** una vez ejecutoria la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los **11 ABR 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Ruth Azucena Cortés Ramírez -Abogada  
Revisó.- Dra. Sandra Rocio Silva González -Coordinadora  
Aprobó.- Carmen Rocio González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E)  
Expediente **DM-08-03-438**.  
RADICADO. 2002ER18363

